



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal el Peñón-Cundinamarca

El Peñón –Cundinamarca, a tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de Tutela

Accionantes: YEIMY CATERINE TRIANA PINEDA

Accionado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA

Radicación: 252584089001-2022-00035.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela presentada por la accionante **YEIMY CATERINE TRIANA PINEDA**, contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA** la por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de A LA SALUD, A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, A LA IGUALDAD Y A AL VIDA DIGNA.

ANTECEDENTES

Aspectos Fácticos.

Expone la accionante que debido a complicaciones de salud su medico tratante le ordeno TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE TORAX, que le indicaron que la EPS CONVIDA le debía autorizar el servicio, motivo por el cual radico su solicitud ante la ofician municipal de la EPS CONVIDA el día 7 de abril de 2022, y le asignaron el número de cargue 5613508.

Arguyen que a la fecha la entidad promotora de salud no autorizado el servicio para la toma de su examen.

Afirma que esta situación pone en riesgo su salud física y emocional, pues la omisión de la EPS deteriora su salud.

Pretensiones.

Solicita que se tutele a su favor, el derecho fundamental a la salud, vida digna, seguridad social integral, ordenándosele a la EPS CONVIDA, la autorización de la toma de TOMOGRAFIA AXIAL DE TORAX.

Actuación Procesal.

Mediante providencia de 20 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación de la EPS CONVIDA y se VINCULARON a las entidades SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO. que ejercieran su derecho de defensa.

Dentro del término otorgado la accionante se pronunció frente a los hechos de la tutela exponiendo que:

EPS CONVIDA

Indica que la EPS CONVIDA, no tiene ninguna injerencia en la autorización del examen de la accionante que TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE TORAX, la debe practicar el HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, toda vez que es se tiene contrato vigente la IPS y es la responsable de la practica de exámenes.

Motivo por el cual solicita NEGAR la acción de tutela por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión de la accionante ha sido resuelta por parte de la EPS CONVIDA.

Finalmente solicita se inste y vincule al HOSPITAL SANRAFAEL DE PACHO para que practique el examen de la accionante.

ENTIDADES VINCULADAS

SECRETARIA DE SALUD

Indican que cuando la persona ha sido diagnosticada y requiere periódicamente de servicios especializados, puede acceder directamente a dicha consulta especializada sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio”.

Arguye que no hace parte de nuestro objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS CONVIDA quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Finalmente solicitan se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS CONVIDA, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

ALCALDIA MUNICIPAL EL PEÑON

Manifestaron que la falta de legitimación en la causa por pasiva en virtud de lo consagrado en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de carácter preferente y sumario, que podrá ser interpuesto contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública de particulares en los casos establecidos por la ley, i) encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO

Para el caso en particular su señoría, debo llamar la atención del despacho que la paciente y acá accionante YEIMI CATERNINE TRIANA PINEDA desde el día 11 de noviembre de 2021 no consulta a la ESE Hospital San Rafael de Pacho, por lo que no existen registros de otras atenciones requeridas por esta u actualización de ordenes o prescripciones médicas, y con relación a los últimos exámenes ordenados en la atención antes mencionada, se aclara que para la fecha en que se ordena el TAC de TORAX la paciente debida contar con la autorización por parte de CONVIDA EPS para la realización de los mismos por parte de esta entidad hospitalaria; pero a partir del 01 de enero del año 2022 el TAC DETORAX, la consulta de MEDICINA INTERNA y de PSICOLOGIA se encuentran suscritos dentro de la contratación denominada PGP para la vigencia 2022, la cual no requiere de autorizaciones; solo acudir a la institución, solicitar la cita con la remisión o la orden de dichos procedimientos.

Por tal motivo esta entidad hospitalaria agendo las siguientes citas médicas;

- Toma de imagen diagnostica TAC para el día 03 de junio de 2022 a las 2:00 pm con la radióloga Gina Mahecha
- Con el servicio de psicología para el día 22 de junio de 2022 a las 12:pm con la Dra. Luz Miriam Aranguren Mesa
- el Servicio de Medicina Interna para el día 22 de junio de 2022 a las 2:00 p.m con el Dr Oscar Fabián Méndez Giraldo, quien revisara la imagen diagnostica obtenida por la paciente.

Motivo por el cual solicitan negar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-115 de 2016 la Corte Constitucional señaló que la seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, ha manifestado la Corte Constitucional, que su satisfacción y el disfrute por los ciudadanos, como presupuesto de vida digna, es una obligación oficial a la luz de la Constitución Política, fundamentando en la

sentencia T – 650 de 2015, lo siguiente: “La Carta Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y establece que la salud es, además de un derecho, un servicio público esencial que se encuentra a cargo del Estado, el cual debe prestarse en armonía con los principios de

universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos que el Legislador ha establecido. Anteriormente se le otorgaba el carácter de fundamental cuando se hallaba en conexidad con derechos de esa naturaleza, tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, o cuando se encontraban de por medio sujetos de especial protección constitucional.

Posteriormente, esta Corporación fue adecuando su posición ante las necesidades sociales y superando la noción referida, hasta considerarlo como un derecho autónomo. Con todo, el acceso a este derecho encuentra topes en el plan de beneficios que contempla los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de salud, por cuanto el sistema no posee recursos ilimitados para ofrecer una cobertura sin restricciones. No obstante, ello no puede convertirse en una barrera para que las personas puedan acceder al goce real y efectivo del derecho. De esta forma, argumentos de carácter prestacional no pueden prevalecer sobre los derechos de las personas ni ser un obstáculo ante la obtención de los servicios de salud. Por lo anterior, el Estado debe procurar, atendiendo al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, ejecutar la totalidad del tratamiento médico diagnosticado por los profesionales de la medicina.”

DEL CASO CONCRETO

Se encuentra que las exigencias del petitum se centraban básicamente en que CONVIDA E.P.S, autorizara a la accionante TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE TORAX que requiere acorde a las ordenes medicas expedidas por su médico tratante.

Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada, vulneró los derechos fundamentales del promotor del amparo al no autorizar lo anteriormente reseñado. Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó que:

“...la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio

público bajo la dirección y vigilancia del Estado; mientras que, por la otra, es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todas sus facetas y sin discriminación para todas las personas.”

La accionada en este caso frente al requerimiento de la accionante manifestó que autorizo la *TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE TORAX*, por lo que se satisfacen las pretensiones de la tutela.



E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO

800099860

Fecha Actual : lunes, 23 mayo 2022
Página 1/1

REPORTE ECOGRAFIA

N° Historia Clínica: 1072338449

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: YEIMY CATERINE TRIANA PINEDA

Identificación: 1072338449

Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 12/abril/1991

Edad Actual: 31 Años \ 1 Meses \ 11 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: TALAUTA

Teléfono: 3114803258

Procedencia: EL PEÑON CUNDINAMARCA

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: ARS CONVIDA

Regimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficio: CONVIDA EPS-8 EVENTO II NIVEL

Nivel - Estrato: NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO

FOLIO N° 1

(Fecha: 09/05/2017 09:35 a. m.)

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 1051908

Fecha: 9/05/2017 9:10:45 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa:Enfermedad_General

ECOGRAFÍA

ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL

Hígado de forma, tamaño y ecogenicidad normal. No se observan lesiones focales ni difusas en su parénquima.

Vesícula biliar distendida de paredes delgadas, sin alteraciones en su interior. Vía biliar intra y extrahepática es de calibre y curso normal. Colédoco de 3.3 mm.

Bazo y riñones son de aspecto habitual.

Páncreas y grandes vasos retroperitoneales son normales.

Vejiga distendida de paredes delgadas sin alteraciones en su interior.

No se observan masas o líquido libre en cavidad peritoneal.

OPINIÓN

ESTUDIO DENTRO DE LIMITES NORMALES.

Por lo anterior y siendo el objeto cardinal de esta tutela, la programación *TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE TORAX*, ordenadas al paciente por el galeno tratante, se negará el amparo por carencia actual del objeto, **por hecho superado**, toda vez que la entidad convocada luego de interpuesta la tutela, satisfizo los pedimentos del gestor del amparo, no habiendo razón para emitir una orden al respecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, sostuvo:

“Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Señalando posteriormente en la misma providencia:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

Sumado a lo anterior, el Despacho reitera que no advierte actuación vulneradora alguna por parte de la entidad accionada, empero, se EXHORTAR a CONVIDA EPS Y LAS IPS ADSCRITAS para que en lo sucesivo preste a la accionante todos los servicios de salud que requiera tales como medicamentos, procedimientos, insumos y demás, sin dilación ni obstrucción alguna y de acuerdo, se itera, a las prescripciones efectuadas por sus médicos tratantes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de EL peñón Cundinamarca Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR, por hecho superado, la acción de tutela presentada por la señora YEIMY CATERINE TRIANA PINEDA conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR y RECONVENIR a CONVIDA EPS Y LAS IPS ADSCRITAS para que en lo sucesivo preste a la accionante todos los servicios de salud que requiera; tales como medicamentos, procedimientos, insumos y demás.

.- Siendo el deber imperativo en obrar en pro de la salud pública merecedora de todo ciudadano, sin efectuar trámite manías, dilación ni obstrucción alguna, hacia todos los literales que hace mención la epicrisis o prescripciones efectuadas por sus médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes, entregándoles copia de esta, en la forma más expedita y eficaz conforme a los Decretos 2591/1991; 806 de 2020, y su legislación permanente, incrustado en el proyecto de **Ley 325 de 2022**, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 31 de mayo hogano., para ello, emplee los medios electrónico - digitales que cumplan con dichas características. DÉJENSE las constancias de rigor.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, se ORDENA por Secretaría la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Promiscuo Municipal.
3/06/2022

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf9c10a20a4530b3be16f85063fd5b105227b82c413bc96867247bbbd1af901**

Documento generado en 03/06/2022 09:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>